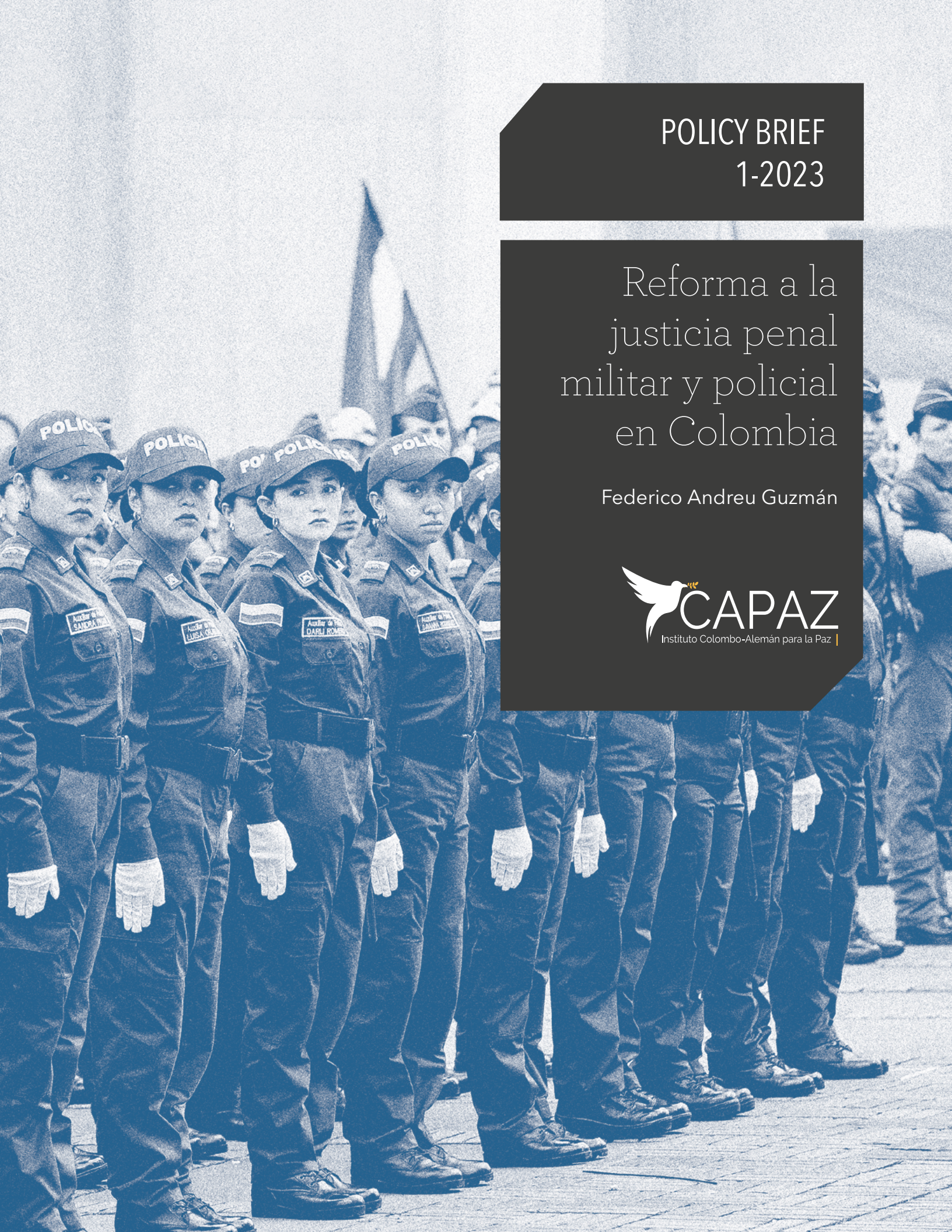


POLICY BRIEF
1-2023

Reforma a la
justicia penal
militar y policial
en Colombia

Federico Andreu Guzmán



Autor/investigador

Federico Andreu Guzmán

Consultor independiente, ha sido perito sobre fuero militar en varios casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es autor de varias publicaciones sobre tribunales militares y participó en la redacción de los *Principios sobre la Administración de Justicia por Tribunales Militares* de la antigua Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

fandreu2002@yahoo.es

Este *policy brief* fue apoyado y patrocinado

por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ

Edición académica

Rafael Quishpe · Colaborador científico del Instituto CAPAZ

Rosario Figari Layús · Investigadora posdoctoral, Instituto CAPAZ - Justus Liebig Universität Giessen

Coordinación editorial y corrección de estilo

Nicolás Rojas Sierra

Diseño y diagramación

Leonardo Fernández Suárez

Imagen de cubierta y contracubierta

Policía Nacional (Flickr), 2019. Licencia Creative Commons BY-SA 2.0. <https://bit.ly/3wWwH7I>

Bogotá, Colombia, febrero de 2023

Periodicidad: bimestral

ISSN: 2711-0346

Esta obra está bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

Resumen

La jurisdicción penal militar colombiana ha sido señalada históricamente como uno de los principales factores de impunidad ante graves violaciones de derechos humanos, así como por abusos en el juzgamiento de civiles por tribunales militares. Aunque ha sido objeto de varias reformas en las dos últimas décadas –orientadas a restringir su ámbito de competencia, separarla del mando operacional de la Fuerza Pública y alinear sus procedimientos con el sistema oral acusatorio–, continúa sin estar en conformidad con el principio de separación de poderes y con los estándares internacionales en materia de administración de justicia, fuero militar, derecho a la defensa de los justiciables y juzgamiento de responsables de graves violaciones de derechos humanos. Este *policy brief* analiza la actual jurisdicción penal militar y plantea recomendaciones sobre la reforma que esta requiere para garantizar los derechos humanos y la institucionalidad democrática.

Palabras clave

Administración de justicia; crímenes de guerra; derecho penal; derechos humanos; jurisdicción penal militar.

Cómo citar este texto

Andreu Guzmán, F. (2023). *Reforma a la justicia penal militar y policial en Colombia* (Policy Brief n.º 1). Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ.

La administración de justicia juega un papel trascendental en la garantía y protección de los derechos humanos. Por ello, un poder judicial independiente e imparcial, libre de interferencias y presiones por parte de los demás poderes públicos, y garante del debido proceso, es un elemento nuclear para el goce y la protección de los derechos humanos, además de una condición *sine qua non* para la vigencia del Estado de derecho. En este sentido, la administración de justicia por tribunales militares o policiales pone en tensión –cuando no contradice– principios fundamentales del Estado de derecho y los estándares internacionales en materia de administración de justicia y derechos humanos.

En Colombia, la jurisdicción penal militar (o fuero militar), históricamente señalada como uno de los principales factores de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos y denegación del derecho a la justicia, ha sido objeto en las últimas décadas de varias reformas. No obstante, aún presenta serias incompatibilidades con la separación de poderes del Estado de derecho y los estándares internacionales respecto a justicia y fuero militar. Si bien está separada del mando operacional de la Fuerza Pública, la jurisdicción penal militar está adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y sus integrantes son funcionarios del poder ejecutivo. A pesar de la exclusión de ciertos delitos de su ámbito de competencia, también mantiene las competencias para conocer de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Por tanto, este *policy brief* busca analizar los desafíos actuales del fuero militar y formular recomendaciones para una reforma de la jurisdicción penal militar que la haga compatible con los principios del Estado de derecho y los estándares

internacionales en materia de administración de justicia y derechos humanos. Para ello, este *policy brief* aborda el marco jurídico internacional respecto a este tipo de jurisdicción y sus tendencias evolutivas a nivel internacional, y luego analiza la historia y el estado actual de la jurisdicción penal militar en Colombia. Por último, establece cuáles son los problemas y los desafíos del actual sistema de Jurisdicción Penal Militar y Policial, para finalizar con las recomendaciones para una reforma que armonice esta jurisdicción con los principios del Estado de derecho y con los estándares internacionales mencionados.

Marco jurídico internacional

Las jurisdicciones penales militares deben observar y estar en conformidad con las normas y estándares internacionales en materia de administración de justicia, lo que implica garantizar el derecho a un tribunal independiente, imparcial y competente, así como las garantías judiciales¹.

1 Al respecto, cabe destacar, en el ámbito internacional, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (ONU, 1948, art. 10); el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (ONU, 1966, art. 14.1); la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (ONU, 1965, art. 5.a); la *Convención sobre los Derechos del Niño* (ONU, 1989, arts. 37.d y 40.2); los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (ONU, 1985); las *Directrices sobre la Función de los Fiscales* (ONU, 1990a) y los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados* (ONU, 1990b). A nivel de los sistemas regionales de derechos humanos, cabe destacar el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (TEDH, 1970, art. 6.1); la *Recomendación n.º R(94)12 sobre la independencia, eficacia y papel de los jueces*, del



Tanto los instrumentos internacionales de derechos humanos como la jurisprudencia de las cortes y los órganos de tratados de derechos humanos afirman reiteradamente que los tribunales militares deben reunir las mismas características de independencia, imparcialidad y competencia inherentes a todo tribunal de justicia. Así lo han reiterado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1984, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en 1998 y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en 2003, al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1979 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en 1997. Cabe señalar que el Comité de Derechos Humanos (2007) ha considerado que “el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 [del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*] es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna” (párr. 19).

Por su parte, la CIDH (2002) ha precisado que “los requisitos más fundamentales de un juicio justo no pueden ser suspendidos al amparo del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario” (párr. 261). Las normas y estándares internacionales sobre el fuero militar han sido sistematizados en los *Principios sobre la administración de justicia por tribunales militares* (ONU, 2006)², adoptados por la antigua Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Como todo tribunal, las jurisdicciones penales militares deben ser independientes del poder

ejecutivo y el poder legislativo (ONU, 1985, principios 1, 3 y 4), sus magistrados y jueces no pueden estar subordinados a otros poderes del Estado y deben permanecer libres de influencias o presiones de cualquiera de las demás ramas del poder público. El principio de independencia abarca igualmente a los demás operadores judiciales (magistrados de instrucción, fiscales, defensores y representantes judiciales de las víctimas).

De esta manera, aquellas situaciones en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no son claramente distinguibles (bien sea porque este puede controlar o dirigir al primero, o bien porque las funciones judiciales son ejercidas por funcionarios adscritos al poder ejecutivo) son incompatibles con el concepto de un tribunal independiente e imparcial (Comité de Derechos Humanos, Dictamen, Caso Angel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial, 1993; Dictamen, Caso Víctor Alfredo Polay Campos c. Perú., 1997; CIDH, 2002, párr. 229).

Las jurisdicciones penales militares deben estar conformes con el principio del “juez natural”³. Los tribunales militares, como jurisdicción especializada, constituyen una excepción a los principios de igualdad ante la ley y ante los tribunales. Por ello, la existencia de tribunales o jurisdicciones especializadas solo se admite y fundamenta en la especificidad de la materia o de los sujetos justiciables. Así, las jurisdicciones penales militares no constituyen un fuero personal o un “privilegio de clase”, y solo son aceptables si reúnen una doble condición: se restringen al conocimiento de delitos estrictamente militares (competencia *rationae materiae*), y se limitan a procesar y juzgar militares en servicio activo (competencia *rationae personae*).

En ese orden de ideas, las normas, estándares y jurisprudencia internacionales excluyen del ámbito de competencia de las jurisdicciones penales militares: a) las violaciones de derechos humanos constitutivas de delitos, tanto bajo la legislación nacional como bajo el DIH; b) los delitos de derecho común, que no reúnan las características de “delitos estrictamente militares”, cometidos por personal militar; c) el juzgamiento de civiles; d) el

Comité de Ministros del Consejo de Europa (1994); las *Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo* (directriz IX); la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (Unión Europea, 2000, art. 47); la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (Conferencia Internacional Americana, 1948, art. 26); la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969, art. 8.1); la *Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos* (arts. 7 y 26); la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño* (Organización para la Unidad Africana, 1990, art. 17); la *Carta Árabe de Derechos Humanos* (2004, art. 13); y la *Carta de París para una nueva Europa. Una nueva Era de Democracia, Paz y Unidad* (1990).

2 El TEDH ha considerado que estos principios reflejan la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en el campo de los tribunales militares y lo ha empleado como fuente jurídica (véanse, entre otras, TEDH, Sentencia, Caso Ergin c. Turquía, 2006a; Sentencia, Caso Maszni c. Rumania 2006b).

3 El principio del juez natural (o juez competente) constituye una garantía fundamental del derecho a un juicio justo y es uno de los elementos del derecho penal contemporáneo. Tiene su fundamento en los derechos a la igualdad ante la ley y los tribunales. De acuerdo con este principio, nadie puede ser juzgado sino por un tribunal o juez ordinario, preestablecido y competente.



juzgamiento de menores de edad (18 años), y e) el juzgamiento de exmilitares por delitos cometidos después de su retiro de la institución castrense.

Los delitos estrictamente militares son aquellos “que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” (Corte IDH, Sentencia, Caso Durand y Ugarte c. Perú, párr. 117), y no simplemente por estar incorporados en las legislaciones penales militares. Las graves infracciones al DIH y los crímenes de guerra (como los homicidios arbitrarios y deliberados, y la tortura) no constituyen delitos estrictamente militares, sino ilícitos que atentan contra bienes jurídicos protegidos por el derecho internacional (*delicti iuris gentium*) y cuya sanción protege valores generales destinados a garantizar el respeto de la dignidad humana (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sentencia, Caso IT-95-16-T, 2000, párr. 702; Andries, 1999, p. 332).

Evolución internacional de la jurisdicción penal militar

Desde la década de los setenta, se registraron paulatinamente varias tendencias que restringían la competencia de las jurisdicciones penales militares en los ámbitos material, personal y temporal, así como una evolución de sus estructuras “hacia la civilización de los tribunales militares, es decir hacia un aumento del papel de los civiles, en particular los magistrados civiles, en la composición de los tribunales militares” (Gilissen, 1981, p. 48; trad. propia). Estas tendencias confluyen en varios aspectos complementarios: la transformación del fuero militar en un fuero funcional, con base en la noción de “delito estrictamente militar”, contrapuesto a la tradicional concepción de la “justicia militar como un fuero personal o un privilegio de clase”; la “civilización” de la jurisdicción penal militar; y el reforzamiento de las garantías judiciales de los militares justiciables ante los tribunales militares.

Estas tendencias, altamente influenciadas por la normatividad internacional y por la actividad de órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos, se pueden resumir esquemáticamente de la siguiente manera:

1. La eliminación de las jurisdicciones penales militares en tiempos de paz (como en, por ejemplo, Alemania, Austria, Dinamarca, Eslovenia, Estonia, Francia, Japón, Noruega, Países Bajos, Portugal, República Checa, Senegal y Suecia). En ese caso, la represión de los

ilícitos se hace a través de las jurisdicciones disciplinarias militares o administrativas, y simultáneamente con la acción de los tribunales penales ordinarios.

2. La supresión total de las jurisdicciones penales militares (como en, por ejemplo, Argentina⁴, Bélgica, Eslovaquia, Letonia y Mongolia). La competencia para conocer de los delitos cometidos por militares radica en la jurisdicción ordinaria.
3. La creación de salas de lo penal militar en los tribunales penales ordinarios y las cortes supremas de justicia (por ejemplo, Ecuador y Portugal).
4. La incorporación de magistrados civiles en los órganos jurisdiccionales militares, ya sea de primera o de segunda instancia (como en Brasil, Finlandia, Guinea, Hungría y el Reino Unido⁵).
5. La separación de los funcionarios de la jurisdicción penal militar de la cadena de mando militar y la creación de cuerpos de justicia penal militar independientes de la estructura de mando operacional de las fuerzas armadas (como, por ejemplo, en Canadá, España, Irlanda y el Reino Unido).
6. La alineación de los procedimientos penales militares con el procedimiento penal ordinario (como, por ejemplo, en Canadá, Hungría, Irlanda, el Reino Unido y Yugoslavia).
7. La prohibición de juzgar civiles por tribunales militares (como, por ejemplo, en Brasil, Chile, Guatemala, Grecia, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Portugal, Reino Unido y Uganda). En algunos países, esta prohibición solo se aplica en tiempos de paz (por ejemplo, Angola, Estados Unidos, Italia, Kuwait, Marruecos, Paraguay y Turquía).
8. La restricción de la noción de “delito de función” (delito de derecho común cometido con ocasión del servicio) y limitación de la competencia de los tribunales militares únicamente a los “delitos estrictamente militares” (como en Austria, Bolivia, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Italia, Paraguay, Perú y Portugal).

4 En Argentina, la Ley n.º 26.394 de 2008 solo habilita la existencia de tribunales militares en circunstancias excepcionales, cuando los jueces ordinarios se encuentran en la imposibilidad material de administrar justicia.

5 En Reino Unido, el tribunal de segunda instancia está compuesto exclusivamente por magistrados civiles.



9. La exclusión de las violaciones graves de derechos humanos del ámbito de competencia de las jurisdicciones penales militares (como, por ejemplo, en Austria, Bolivia, Chile, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela).
10. La exclusión de los miembros de la policía del ámbito de competencia de los tribunales militares y su juzgamiento por la jurisdicción penal ordinaria (como, por ejemplo, Bolivia, Canadá, Bélgica, España, Estados Unidos, Francia, Irlanda, México, Paraguay, Reino Unido, Uruguay y Suiza).

Antecedentes históricos de la jurisdicción penal militar colombiana

La existencia de una jurisdicción penal militar en Colombia se remonta a la independencia del país; durante varias décadas siguieron vigentes numerosas normas penales militares de la Corona española, por disposición expresa de la nueva República, paralelamente con la emergente legislación nacional. En 1881 se promulgó el primer Código Militar colombiano (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, Ley 35, 1881). Posteriormente, se expidieron varios estatutos penales militares en 1931 (Ley 84), 1945 (Ley 3), 1950 (Presidencia de la República, Decreto 1125) y 1958 (Junta Militar de Gobierno, Decreto 250). Este último decreto, expedido por la Junta Militar con base en los poderes del estado de sitio, se convirtió en 1961 en legislación permanente con el retorno a la normalidad institucional (Ley 141, 1961). Estuvo vigente hasta 1989, cuando entró en vigor el Código Penal Militar de 1988 (Presidencia de la República, Decreto 2550), vigente a su vez hasta agosto del año 2000.

Todos estos códigos establecieron un sistema de jurisdicción penal militar similar, caracterizado por los siguientes aspectos:

1. Su ubicación en la estructura operativa y la cadena de mando de las Fuerzas Armadas, conforme al clásico principio de “el que manda juzga”.
2. Su integración por militares o policías (magistrados del Tribunal Superior Militar, jueces, fiscales, vocales, jueces de instrucción, defensores de oficio, secretarios y asesores

jurídicos) subordinados al juez de la causa, quien ostentaba simultáneamente la función de comandante de la respectiva unidad militar o policial, por lo cual los funcionarios de los tribunales militares eran de libre remoción y nombramiento por este último.

3. El sometimiento de los miembros de la Policía Nacional a los tribunales militares (véanse, por ejemplo, los Decretos 2900 de 1952, 1814 de 1953 y 1426 de 1954).
4. Un exorbitante ámbito de competencia material de los tribunales militares, por el cual todo delito cometido por un militar o un policía era de exclusivo conocimiento de la jurisdicción castrense.
5. El juzgamiento de civiles por los tribunales militares (uno de los primeros precedentes lo constituyó la Ley 28 de 1905)
6. Expeditos y draconianos procedimientos judiciales distintos a los de la jurisdicción penal ordinaria. Los ámbitos de competencia material y personal fueron sistemáticamente expandidos mediante legislación de excepción y, en particular en materia de juzgamiento de civiles, se establecieron draconianos y sumarios procedimientos con recortes sustanciales de las garantías judiciales.

El juzgamiento de civiles por tribunales militares se mantuvo hasta el 5 de marzo de 1987⁶, cuando esta práctica fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 20, 1987). El artículo 14 de la Constitución de 1991 reiteró expresamente esta prohibición, tanto en tiempos de paz como en tiempos de excepción.

Así, las violaciones de derechos humanos cometidas por personal militar o policial eran de competencia de los tribunales militares, ya fuera por expresas disposiciones legales⁷ o por aplicación de la figura del “delito de función”. En 1994, la Procuraduría General de la Nación señalaba lo siguiente:

La justicia penal militar ha mostrado muy poca efectividad en el juzgamiento y condena de los violadores de derechos humanos entre las filas

⁶ Entre 1965 y 1986 fueron expedidos 42 decretos que facultaban a los tribunales militares para procesar a civiles.

⁷ Por ejemplo, el Código Penal Militar de 1988 tipificaba como delito militar la tortura (art. 256). Asimismo, al amparo de varias normas, los tribunales militares conocían de las ejecuciones extrajudiciales (art. 259) y de las desapariciones forzadas (art. 253).



de los organismos de defensa y seguridad del Estado. [...] Es de anotar, como se ha hecho en ocasiones anteriores, que el mal entendido “espíritu de cuerpo” lleva al encubrimiento, dificulta la investigación, pone tropiezos a lo largo de todo el proceso y termina por impedir que la justicia se haga efectiva. Adicionalmente, en no pocos casos, los fallos de la justicia penal militar están en abierta contradicción con los fallos de la Procuraduría [en materia disciplinaria]. [...] Hace falta un replanteamiento a fondo de la forma en que deben ser juzgados los miembros de las Fuerzas Armadas. (Procuraduría General de la Nación, 1994, pp. 17-18)

La Procuraduría concluía en este informe que: conceptos tales como el fuero militar, acto de servicio y obediencia debida deben ser repensados a la luz de los principios y valores de la Constitución colombiana en la que el respeto a los derechos humanos es el fundamento básico. Debe dejarse perfectamente claro que estas categorías solo cobijan a los miembros de las Fuerzas Armadas en forma excepcional. Interpretarlas haciéndolas extensibles por vía de la analogía a las actuaciones que no estén directamente relacionadas con el servicio militar o policial estrictamente es un error. (1994, p. 73)

Si bien la Constitución Política de 1991 introdujo algunas restricciones al fuero militar (principalmente la prohibición de juzgamiento de civiles), fue la Corte Constitucional la que introdujo luego importantes modificaciones: la exclusión de las violaciones de derechos humanos del ámbito de competencia de los tribunales militares (Sentencia C-578 de 1995 y C-358 de 1997) y la integración de los tribunales militares únicamente por civiles y miembros retirados de la Fuerza Pública (Sentencia C-141, de 1995)⁸. No obstante, esta última decisión judicial no fue acatada y la Constitución fue reformada para garantizar que miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro integraran los tribunales militares (Acto Legislativo 02, 1995).

En 1995, el Gobierno inició un proceso de reforma de la jurisdicción penal militar, con el fin de alinear sus procedimientos con el sistema penal oral acusatorio establecido por la Constitución de 1991, y de crear un “aparato judicial-militar independiente de la estructura del mando operativo”

(Presidencia de la República de Colombia, 1995, p. 12). Sin embargo, la reforma no excluyó las violaciones de derechos humanos del ámbito del fuero militar y expresamente incluyó en el catálogo de delitos de conocimiento de los tribunales militares la tortura, la desaparición forzada y el genocidio.

Paralelamente, la Corte Constitucional profirió decisiones sobre el fuero militar: la independencia e imparcialidad de los jueces de instrucción penal militar son “prácticamente inexistente[s]”, por su condición de funcionarios del poder ejecutivo (Sentencia C-037, 1996); los crímenes contra la humanidad nunca pueden ser considerados delitos cometidos con ocasión del servicio y son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria (Sentencia C-358, 1997); y la participación, como vocales en los Consejos Verbales de Guerra, de miembros de la Fuerza Pública en servicio activo es “inconciliable con el derecho al debido proceso y el derecho a acceder a la administración de justicia” (Sentencia D-145, 1998). El proyecto del Gobierno sufriría importantes modificaciones y en 1999 fue expedido el nuevo Código Penal Militar (Ley 522, 1999), que entraría en vigor en agosto de 2000. Su entrada en vigor estaba condicionada a la expedición de una Ley Estatutaria sobre Administración de la Justicia Penal Militar (Ley 522, 1999, art. 608), requisito declarado inconstitucional por la Corte Constitucional (Sentencia C-368, 2000). Ante ello, el Gobierno expidió una amplia legislación al respecto⁹.

El Código Penal Militar de 1999 y la legislación complementaria modificaron sustancialmente la estructura de la jurisdicción penal militar existente hasta entonces. Separó los miembros de los tribunales militares (encargados de investigar, acusar y juzgar) de las funciones de comando operacional de la Fuerza Pública (Ley 522, 1999, art. 214), con lo cual abandonó parcialmente la figura del “comandante-juez” de las anteriores legislaciones, aun cuando el Tribunal Superior Militar siguió siendo presidido por el Comandante General de las Fuerzas Militares. También creó órganos permanentes de justicia penal militar, como el Consejo Superior de Justicia Penal Militar y la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar; y creó las fiscalías penales militares, en paralelo con los juzgados de instrucción penal militar.

No obstante, se mantuvo la regla según la cual solo los miembros de la Fuerza Pública en

8 Véanse igualmente las sentencias C-037 de 1996 y D-145 de 1998 de la Corte Constitucional.

9 Decretos 1512, 1513, 1514, 1790, 1791, 1797, 1798, 1800 y 1972 de 2000.



servicio activo o en retiro podían ser jueces militares. Asimismo, aunque separadas del mando operacional, los magistrados del Tribunal Superior Militar, jueces de la causa y de instrucción, fiscales, auditores y demás funcionarios eran “empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional” (Presidencia de la República, Decreto 1514, 2000, art. 3), sometidos al régimen disciplinario de las Fuerzas Militares (Decreto 1797, 2000, art. 77) y al régimen de disciplina y ética de la Policía Nacional (Decreto 1798, 2000, art. 125).

El Consejo Superior de Justicia Penal Militar quedaría integrado por el ministro de Defensa, el comandante general de las Fuerzas Militares, los comandantes del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, el director de la Policía Nacional, el vicepresidente del Tribunal Superior Militar y el director ejecutivo de la Justicia Penal Militar. La nueva estructura penal militar no quedó desligada de la línea de mando: quedó desligada de la función de mando operacional sobre la tropa; pero sus integrantes, jueces y fiscales, como miembros activos o en retiro de la Fuerza Pública y empleados del Ministerio de Defensa, estaban bajo el mando del ministro de Defensa y de los respectivos comandantes de los grandes cuerpos de la Fuerza Pública.

En materia de competencia, el Código incluyó en el ámbito de competencia de los tribunales militares los delitos típicamente militares¹⁰, los delitos comunes militarizados (lesiones personales, robo, estafa, emisión o transferencia ilegal de cheques, etc.), delitos contra la administración pública (peculado, tráfico de influencias, etc.) y delitos comunes, tipificados en la legislación penal ordinaria, cometidos por miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional con ocasión del servicio. Sin embargo, el Código expresamente excluyó del ámbito de competencia de los tribunales militares algunas graves violaciones a los derechos humanos (la tortura, el genocidio y la desaparición forzada) (Ley 522, 1999, art. 3) y reafirmó la prohibición del juzgamiento de civiles (art. 5).

10 Entre ellos, los delitos contra la disciplina (insubordinación, desobediencia, ataques al superior o al inferior), contra el servicio (abandono del puesto o del comando; abandono del servicio; delito del centinela, etc.); contra los intereses de la Fuerza Pública; contra el honor (cobardía, comercio con el enemigo, injuria y calumnia), y contra la seguridad de la Fuerza Pública (ataque al centinela, falsa alarma, revelación de secreto, uso indebido de uniformes e insignias de la Fuerza Pública; sabotaje; fabricación o posesión de explosivos y municiones, generación de pánico, etc.).

No obstante, otras graves violaciones a los derechos humanos no quedaron excluidas del ámbito de competencia del fuero militar, como las ejecuciones extrajudiciales, violaciones y abusos sexuales y el allanamiento ilegal (art. 187). Asimismo, el Código tipificó bajo el título “delitos contra la población civil” (art. 174a) crímenes de guerra como la devastación, el saqueo y el pillaje. Igualmente, el Código retuvo la figura de la obediencia debida (art. 34). En la práctica, para afincar su competencia respecto de graves violaciones de derechos humanos, los tribunales militares siguieron invocando la figura del delito de función y, en los casos de delitos excluidos de su competencia por el artículo 3 del Código, recurrieron a otras denominaciones jurídicas de los hechos ilícitos.

Cabe destacar que en 2012 se reformó el artículo 221 de la Constitución Política (Acto Legislativo 02, 2012), lo que amplió la lista de graves violaciones de derechos humanos (crímenes de lesa humanidad, ejecución extrajudicial, violencia sexual y desplazamiento forzado) excluidas del ámbito de competencia del fuero militar. Sin embargo, la reforma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en 2013 (Sentencia C-740), por vicios de procedimiento en el trámite del Acto Legislativo.

Finalmente, el Código Penal Militar introdujo la figura de la parte civil, pero sin fines de reparación o indemnización por el daño causado con el delito (arts. 305 y ss.).

Estado actual de la jurisdicción penal militar en Colombia

Actualmente, la jurisdicción penal militar, que pasó a denominarse Jurisdicción Penal Militar y Policial (JPMP), está regulada por la Constitución Política (arts. 213, 221 y 241), la Ley 1765 de 2015, que regula su estructura, el Código Penal Militar de 2010 (Ley 1407 de 2010) y otra legislación complementaria¹¹.

Hay que advertir que el actual sistema de JPMP sigue en proceso de implementación. Así, por ejemplo, solo hasta el 29 de junio de 2022 fue nombrado el primer fiscal general penal militar y policial, un brigadier general de la Policía, con lo cual se dio inicio al sistema acusatorio penal militar. Igualmente, siguen existiendo varios juzgados de

11 Ley 1698 de 2013, y Decretos 631 de 2002; 124 de 2014; 1070 de 2015, y 312, 313 y 314 de 2021.



Instrucción Penal Militar, mientras se despliegan la totalidad de las fiscalías ante los jueces penales militares y policiales.

Aunque ha sido presentada como una “jurisdicción especializada” (Ley 1765, 2015, art. 48), “independiente del mando institucional de la Fuerza Pública; [y los] miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la línea de mando no podrán ejercer funciones en la Justicia Penal Militar y Policial” (Ley 1765, 2015, art. 62; Constitución Política de Colombia, art. 221), hace parte del Ministerio de Defensa Nacional, y quienes las componen (jueces, fiscales, defensores de oficio, personal secretarial y administrativo) son funcionarios o contratistas del Ministerio de Defensa Nacional, sometidos, por ende, a su poder jerárquico.

La JPMP está integrada por el Tribunal Superior Militar y Policial (TSMP); los jueces penales militares y policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento; los jueces penales militares y policiales de Control de Garantías; los jueces penales militares

y policiales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; la Fiscalía General Penal Militar y Policial, y el Cuerpo Técnico de Investigación. Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cumple funciones respecto de la JPMP en materia de recursos de casación y funge como tribunal de segunda instancia de las decisiones del TSMP, como también es juez de conocimiento en los procesos contra generales y almirantes de la Fuerza Pública y magistrados del TSMP (figura 1).

Adicionalmente, la JPMP cuenta con un órgano administrativo y disciplinario (la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, antigua Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar); un cuerpo autónomo; una Escuela de JPMP, y un Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública. Los directores de estas dependencias son funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional.

Los magistrados del TSMP, los jueces militares y policiales, el fiscal general penal militar y policial y sus fiscales delegados son oficiales de la

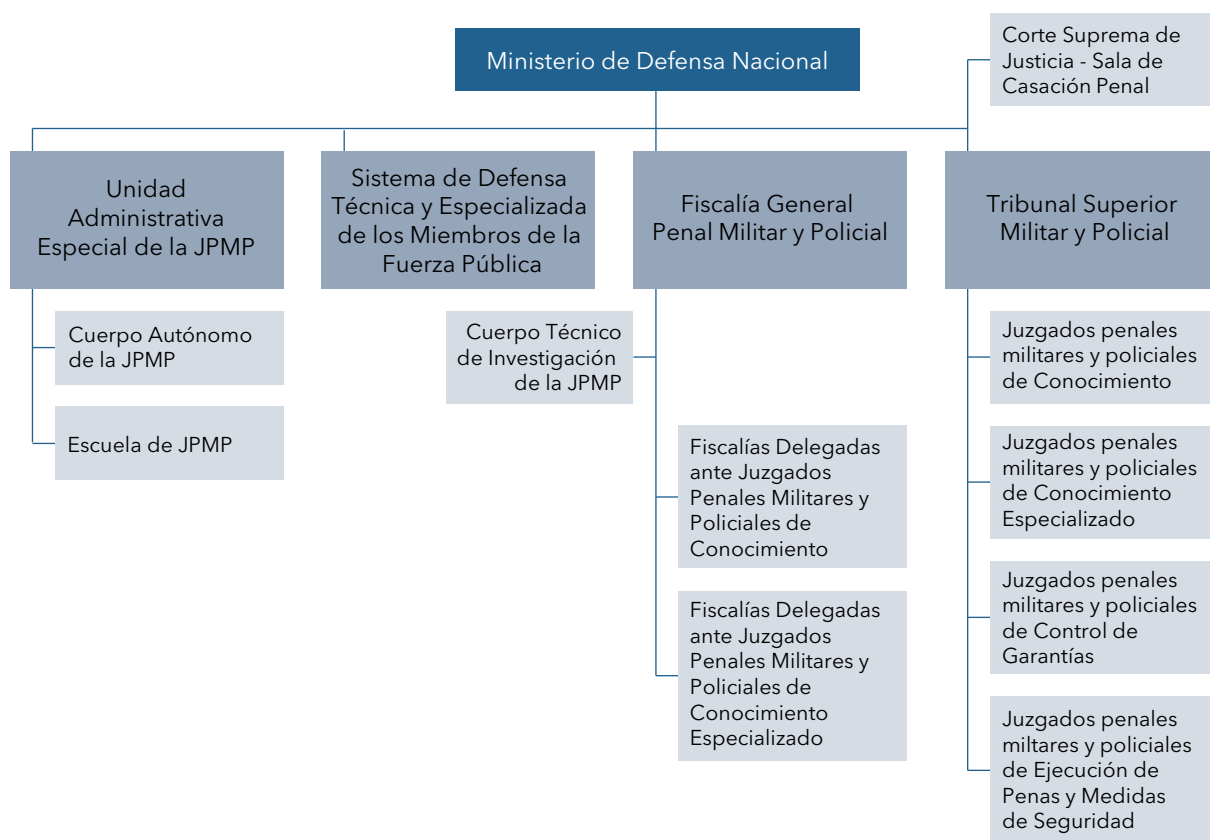


Figura 1. Organigrama actual de la Jurisdicción Penal Militar y Policial.
Fuente: elaboración propia.

Fuerza Pública con título de abogado, en servicio activo o retirados, nombrados por el presidente de la República. Los candidatos a magistrados del TSMP, a fiscal general y a fiscales delegados son postulados por los comandantes del Ejército, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y el subdirector de la Policía Nacional ante la Dirección Ejecutiva de la JPMP. El Consejo Directivo de la JPMP selecciona a los candidatos y los somete a consideración y decisión del presidente de la República (Presidencia de la República, Decreto 631, 2022; Decreto 1070, 2015).

Las funciones de juez penal militar y policial de Control de Garantías o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y de fiscales delegados ante el TSMP o ante jueces penales militares pueden ser desempeñadas por abogados civiles si acreditan varios años de experiencia relacionada con el derecho penal militar o una experiencia mínima de varios años como funcionarios de la JPMP.

El TSMP constituye el máximo órgano de esta jurisdicción y está integrado por salas militares, policiales o mixtas de decisión, compuestas cada una por tres magistrados. Según el grado del procesado, el TSMP funge como tribunal de primera o segunda instancia.

Los jueces penales militares y policiales de Conocimiento Especializado tienen una competencia limitada a ciertos delitos (como, por ejemplo, homicidio, delitos contra la población civil, contra la seguridad pública o la Fuerza Pública y contra la existencia y la seguridad del Estado), mientras que los de Conocimiento tienen competencia respecto de los demás delitos. Estos jueces constituyen el tribunal de primera instancia. Los jueces penales militares y policiales de Control de Garantías y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen competencias similares a las de sus homólogos de la jurisdicción penal ordinaria.

La Fiscalía Penal Militar y Policial está a cargo de la investigación de los delitos y de la acusación de los presuntos autores, y dirige las actividades de policía judicial. Está integrada por el fiscal general, los fiscales delegados ante el TSMP y los fiscales ante los jueces penales militares y policiales. Estos últimos están adscritos a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la JPMP.

El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial es el órgano de policía judicial y cuerpo auxiliar de la JPMP. Su coordinador (que puede ser un oficial de la Fuerza Pública o un civil) y funcionarios son nombrados por el director ejecutivo de la JPMP. La Unidad Administrativa

Especial de la JPMP, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, es el órgano administrativo y disciplinario de la JPMP, y está dirigida por un Consejo Directivo, integrado por altos funcionarios del Gobierno (los ministros de Defensa y de Justicia), el comandante general de las Fuerzas Militares, el director general de la Policía Nacional y el presidente de la Corte Suprema de Justicia (Presidencia de la República, Decreto 312, 2021)¹². La Escuela de JPMP, dirigida por un alto oficial de la Fuerza Pública, y el Cuerpo Autónomo de la JPMP están adscritos a esa Unidad. El Cuerpo Autónomo de la JPMP está integrado por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñan cargos judiciales, investigativos o de apoyo judicial o investigativo en la JPMP. Estos miembros de la Fuerza Pública son subordinados de la Unidad y cuentan con un régimen de carrera y ascenso parcialmente independiente del mando institucional.

El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, creado por la Ley 1698 de 2013, está a cargo de la defensa, tanto en materia penal como disciplinaria, de militares y policías en servicio activo o retirados. Las defensas pueden ser asumidas por uniformados de la Fuerza Pública con título de abogado asignados a esta función o por abogados civiles contratados para ello. El sistema cuenta con un Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec), financiado con recursos del Ministerio de Defensa Nacional y administrado por el director, funcionario de libre nombramiento y remoción del ministro de Defensa Nacional. Asimismo, Fondetec cuenta con un Comité Directivo, integrado por los mandos de la Fuerza Pública¹³. En la práctica se ha constatado que tal sistema subordinado al poder ejecutivo y a los mandos de la Fuerza Pública, antes que garantizar el derecho a la defensa de los justiciables, ha operado como

12 El director ejecutivo de la Justicia Penal Militar, el director de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, el presidente del Tribunal Superior Militar y Policial, y el Fiscal General Penal Militar y Policial pueden asistir al Consejo con voz, pero sin voto.

13 El Comité está integrado por el ministro de Defensa; el comandante general de las Fuerzas Militares; los comandantes del Ejército, la Fuerza Aérea Colombiana y la Armada Nacional; el director general de la Policía Nacional; tres representantes del Ministerio de Defensa Nacional, y el director de Fondetec, quien está a cargo de la Secretaría Técnica del Comité y participa con voz, pero sin voto.



un mecanismo de defensa institucional y una expresión del “espíritu de cuerpo” de las instituciones castrense y policial.

El ámbito de competencia personal de la JPMP abarca a “los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro” (Ley 1765, 2015, art. 5). Si bien el Código Penal Militar reiteró la prohibición de juzgar civiles por tribunales militares (Ley 522, 1999, art. 5), la JPMP tiene competencia sobre el personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en ella, así como para ciertos delitos sobre funcionarios civiles de varias dependencias, entidades y servicios adscritos al Ministerio de Defensa Nacional y miembros de la reserva.

Desde la perspectiva *rationae materiae*, la JPMP tiene competencia sobre delitos típicamente militares¹⁴, delitos comunes incorporados en el Código Penal Militar¹⁵ y, en general, sobre los delitos comunes cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio (Ley 522, 1999, art. 171). Respecto a estos últimos, el Código excluyó del ámbito de la JPMP “las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio” (Ley 522, 1999, art. 3). No obstante, esta disposición ha sido objeto de distintas y contrarias interpretaciones por parte de los jueces militares y policiales. Así, por ejemplo, casos de ejecuciones extrajudiciales de civiles por miembros de la Fuerza Pública son considerados por la JPMP en unas oportunidades delitos de competencia de la jurisdicción penal ordinaria, mientras que en otros casos son asumidos como “delitos de función” o, incluso, “daños colaterales”, de competencia del juez militar o policial.

El Código Penal Militar amplió la lista de las violaciones graves de derechos humanos excluidas del ámbito de competencia de la JPMP: además de los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada, quedaron excluidos los crímenes de lesa humanidad y, de forma general, las infracciones al DIH (Ley 522, 1999, art. 3). No obstante, las ejecuciones extrajudiciales, los allanamientos ilegales y

típicos crímenes de guerra (como los homicidios arbitrarios y deliberados, la devastación, el saqueo y las exacciones contra la población civil) quedaron expresamente incluidos en el ámbito de competencia de la JPMP.

Por lo demás, otras graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH, tipificadas en la legislación penal ordinaria –como, por ejemplo, la violencia sexual, la detención arbitraria o ilegal, el reclutamiento de menores de edad, y el reclutamiento ilícito de mayores (“constreñimiento a apoyo bélico”)–, no fueron expresamente excluidas del ámbito de competencia de la JPMP. En ese contexto, hay que destacar que el artículo 221 de la Constitución Política, reformado mediante el Acto Legislativo 01 de 2015, prevé implícitamente que los tribunales militares conozcan de las infracciones al DIH.

El argumento invocado para que las infracciones al DIH sigan bajo la competencia de tribunales militares ha sido que ello requiere que el juzgador tenga conocimientos jurídicos propios del derecho penal militar. Esto resulta infundado: no existe ninguna correlación entre los bienes jurídicos tutelados mediante los crímenes de guerra y aquellos protegidos por el derecho penal militar. Y si la investigación y el juzgamiento de determinados crímenes de guerra pueden requerir de conocimientos especializados en materia militar y de DIH¹⁶, estas pericias no son propias del derecho penal militar; los operadores de justicia pueden acudir a expertos y peritajes para esto.

La experiencia de las jurisdicciones internacionales que han juzgado o están juzgando crímenes de guerra –como los tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, la Corte Especial para Sierra Leona y la Corte Penal Internacional– son un buen ejemplo de lo anterior. La inmensa mayoría de sus jueces no provienen de jurisdicciones penales militares ni poseen conocimientos especiales en derecho penal militar. Cuando se requieren conocimientos especializados en asuntos técnicos y operacionales militares, fiscales y jueces de estas jurisdicciones internacionales han recurrido a los peritajes. En varios países (por ejemplo, en Argentina, Austria, Bélgica, Dinamarca, Noruega, Suecia y Uruguay),

14 Por ejemplo: insubordinación, desobediencia, ataques a superior o inferior, abandono de puesto de servicio o de comando, desertión, delito de centinela, ataque a centinela, cobardía y comercio con el enemigo.

15 Por ejemplo: hurto; injuria y calumnia contra otro miembro de la Fuerza Pública; fabricación, posesión y tráfico ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos, y revelación de documentos con clasificación de seguridad secreta o ultrasecreta.

16 Conceptos como “proporcionalidad del uso de la fuerza”, “razones militares imperativas”, “blanco legítimo” o “armas y proyectiles prohibidos”, entre otros, son determinantes para establecer si el comportamiento es lícito bajo el DIH o constituye un crimen de guerra.



la represión de los crímenes de guerra y de las graves infracciones al DIH, independientemente de la condición de militar del acusado, está a cargo de la jurisdicción penal ordinaria y no de tribunales militares.

En Colombia, la resolución de los conflictos de competencia entre la jurisdicción penal ordinaria y la JPMP está a cargo de la Corte Constitucional desde 2015, responsabilidad que antes era del Consejo Superior de la Judicatura (Constitución Política, art. 241, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, art. 14).

En materia procesal, el Código Penal Militar estableció un procedimiento general, llamado Corte Marcial, que, con ciertas modificaciones en casos de flagrancia, está alineado con el sistema oral acusatorio de la jurisdicción penal ordinaria. Las víctimas pueden constituirse en parte civil en el proceso, y el ministerio público ante la JPMP es asegurado por la Procuraduría General de la Nación.

Según información de la Unidad Administrativa Especial de la JPMP, a junio de 2022, esta jurisdicción cuenta, además del TSMP, con 221 juzgados y fiscalías: un juzgado y una fiscalía del Comando General de las Fuerzas Militares; 117 juzgados y fiscalías del Ejército; 16 juzgados y fiscalías de la Armada Nacional; 13 juzgados y fiscalías de la Fuerza Aérea, y 73 juzgados y fiscalías de la Policía Nacional.

Problemas y desafíos de la Jurisdicción Penal Militar y Policial

Por lo que se ha analizado, la JPMP no garantiza el principio de separación de poderes y los principios básicos de una correcta administración de justicia por tribunales independientes, toda vez que ella y su órgano administrativo y disciplinario están adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, y sus magistrados, jueces y fiscales son funcionarios de la rama ejecutiva (aunque estén separados del mando operacional de la Fuerza Pública).

El ámbito de competencia personal y material de la JPMP tampoco es compatible con los estándares internacionales en materia de fuero militar, según los cuales este tipo de jurisdicción debe ser de carácter funcional y su ámbito de competencia debe estar limitado a los delitos estrictamente militares cometidos por militares en servicio activo, toda vez que: a) incorpora dentro de los sujetos justiciables al personal policial y a civiles

al servicio de la Fuerza Pública; b) incluye dentro la competencia de los tribunales militares delitos penales de derecho común por el solo hecho de ser cometidos por personal militar o policial; c) no excluye expresamente todas las graves violaciones de derechos humanos e infracciones de DIH, y d) contiene una ambigua regulación del delito de función, lo cual permite, según la interpretación del juez penal militar o policial, juzgar delitos comunes, graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH.

Esta situación ha permitido que la JPMP siga conociendo de graves violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de la Fuerza Pública. Al respecto, una de las situaciones presentadas con más frecuencia es el juzgamiento de miembros de la Fuerza Pública por el homicidio de civiles inermes presentados “oficialmente” como miembros de grupos armados ilegales “dados de baja en combate”, práctica conocida como los “falsos positivos”¹⁷.

Por otro lado, no existe ninguna razón para que los miembros de la Policía Nacional, que es un cuerpo de naturaleza civil según lo establece la Constitución Política (art. 218), estén sometidos a la JPMP o tengan una jurisdicción especial distinta. El carácter militarizado que se le ha conferido a la Policía Nacional y su adscripción al Ministerio de Defensa Nacional se han invocado tradicionalmente para justificar ello. Al respecto, cabe destacar que una creciente tendencia mundial ha sido someter a los miembros de la policía a la jurisdicción penal ordinaria y excluir todo tipo de jurisdicción especial para su juzgamiento.

En este sentido, el anuncio hecho por el nuevo gobierno de separar la Policía Nacional del Ministerio de Defensa y adscribirla a un nuevo ministerio (Ministerio de la Paz, Convivencia y Seguridad) refuerza la necesidad de que los miembros de la Policía Nacional sean exclusivamente justiciables por la jurisdicción penal ordinaria.

El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, al estar adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, no garantiza efectivamente el derecho a la defensa de las personas procesadas por la JPMP, pues subordina los intereses de los justiciables a los de la Fuerza

¹⁷ Al respecto, cabe señalar que el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2012 excluyó expresamente las ejecuciones extrajudiciales del ámbito de competencia de la JPMP. Sin embargo, la Corte Constitucional declaró inexecutable dicho acto legislativo mediante sus sentencias C-740 y C-855 de 2013.

Pública. De hecho, y particularmente en el caso de los mal llamados “falsos positivos”, la defensa brindada a los soldados y agentes de Policía por este sistema no ha estado orientada a defender a los miembros de la Fuerza Pública procesados, sino a defender la institución castrense o policial, con un clásico “espíritu de cuerpo”, y especialmente a proteger a los mandos superiores implicados en estos crímenes.

Conclusiones y recomendaciones para reformar la Jurisdicción Penal Militar y Policial

Como se ha visto, la Jurisdicción Penal Militar y Policial colombiana no constituye una jurisdicción especializada, sino una jurisdicción especial adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, que no garantiza los principios de separación de poderes y de una correcta administración de justicia por tribunales independientes. Tampoco es compatible con los estándares internacionales en materia de fuero militar ni del derecho de defensa. Se requiere, entonces, de una profunda y sustancial reforma de esta jurisdicción. Como lo señaló en su momento el relator especial de las Naciones Unidas sobre la Administración de Justicia por Tribunales Militares, Emmanuel Decaux (2006):

o bien la justicia militar se ajusta a los principios de la buena administración de justicia y se convierte en una justicia como las demás, o bien se pretende que constituya una “justicia de excepción”, un sistema aparte, sin contrapesos ni control, que abre la puerta a todos los abusos y no tiene de justicia más que el nombre. (párr. 8)

Por este motivo, se plantean las siguientes recomendaciones:

1. **Separar la jurisdicción penal militar de la rama ejecutiva**, en particular del Ministerio de Defensa, **y adscribirla al poder judicial como una jurisdicción especializada**. Para ello se recomienda:
 - Crear juzgados especializados en materia penal militar y salas de lo penal militar en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuyos jueces y magistrados sean abogados civiles adscritos a la jurisdicción penal ordinaria.
 - Establecer fiscalías especializadas en lo penal militar, a cargo de funcionarios civiles, dentro de la Fiscalía General de la Nación.

- Trasladar las funciones de policía judicial del Cuerpo Técnico de Investigación de la JPMP al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.
- Asignar las funciones administrativas y disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de la JPMP al Consejo Superior de la Judicatura.
- El sistema de defensa de oficio de miembros de las Fuerzas Militares debería ser asumido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con la Ley 941 de 2005.

2. **Garantizar que el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar sea conforme a los estándares internacionales en materia de fuero militar**. Para esto se recomienda:

- Restringir expresamente su ámbito a los delitos estrictamente militares cometidos por militares en servicio activo.
- Excluir expresamente a los civiles, independientemente de su vínculo contractual o funcional con el Ministerio de Defensa Nacional, y al personal retirado de las Fuerzas Militares.
- Excluir expresamente las violaciones de derechos humanos, las infracciones al DIH y los crímenes de guerra cometidos por miembros de las Fuerzas Militares.
- Excluir expresamente el juzgamiento de miembros de la Policía Nacional, quienes deberían someterse exclusivamente a la jurisdicción penal ordinaria.

Referencias

- Acto Legislativo 02. (1995, 21 de diciembre). *Por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución*. Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3BH96K1>
- Acto Legislativo 02. (2012, 27 de diciembre). *Por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia*. Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3G2N2wH>
- Acto Legislativo 01. (2015, 25 de junio). *Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia*. Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3WqKAFV>



- Acto Legislativo 02. (2015, 1.º de julio). *Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*. Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3G2N2wH>
- Andries, A. (1999). *Lois et procédures nationales. En Investigation et poursuites des violations du droit des conflicts armés* (vol. 1). Société Internationale de Droit Militaire et de Droit a la Guerre.
- Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos*. (1981). Nairobi, Kenia. <https://bit.ly/3Fd1nWk>
- Carta Árabe de Derechos Humanos*. (2004). <https://bit.ly/3Hm96mZ>
- Carta de París para una nueva Europa: Una nueva Era de Democracia, Paz y Unidad*. (1990). <https://bit.ly/3HmxS6p>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2002, 22 de octubre). *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.LV/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr. <http://www.cidh.org/terrorism/span/indice.htm>
- Comité de Derechos Humanos. (1993, 20 de octubre). Dictamen. Caso Angel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial. (CCPR/C/49/D/468/1991). <https://bit.ly/3W6q795>
- Comité de Derechos Humanos. (1997, 6 de noviembre). Dictamen. Caso Víctor Alfredo Polay Campos c. Perú. (CCPR/C/61/D/577/1994). <https://bit.ly/3UHLGM6>
- Comité de Derechos Humanos. (2007, 23 de agosto). *Observación General n.º 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. ONU. <https://bit.ly/3BkAmow>
- Comité de Ministros del Consejo de Europa. (1994, 13 de octubre). *Recomendación n.º R(94)12 sobre la independencia, eficacia y papel de los jueces*.
- Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Organización de Estados Americanos. <https://bit.ly/3iR0R8b>
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1881, 20 de mayo). Ley 35. *Código Militar*. <https://bit.ly/3vMLPiG>
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Gaceta Constitucional n.º 116*. <http://bit.ly/2NA2BRg>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (1969). San José de Costa Rica. <https://bit.ly/3FhzwnG>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995, 29 de marzo). Sentencia C-141 (A. Barrera Carbonell, M. S.). <https://bit.ly/3PJP347>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995, 4 de diciembre). Sentencia C-578 (E. Cifuentes Muñoz, M. P.). <https://bit.ly/3hEbvPx>
- Corte Constitucional de Colombia. (1996, 5 de febrero). Sentencia C-037 (V. Naranjo Mesa, M. P.). <https://bit.ly/3VKiQUE>
- Corte Constitucional de Colombia. (1997, 5 de agosto). Sentencia C-358 (E. Cifuentes Muñoz, M. P.). <https://bit.ly/3Hucdho>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998, 22 de abril). Sentencia D-145 (E. Cifuentes Muñoz, M. P.). <https://bit.ly/3FH5lka>
- Corte Constitucional de Colombia. (2000, 29 de marzo). Sentencia C-368 (C. Gaviria Díaz, M. P.). <https://bit.ly/3V9E1Gy>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013, 23 de octubre). Sentencia C-740 (N. Pinilla Pinilla, M. P.). <https://bit.ly/3Fdt1U>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013, 27 de noviembre). Sentencia C-855 (A. Rojas Ríos, M. P.). <https://bit.ly/3BG9SaX>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000, 16 de agosto). Sentencia. Caso Durand y Ugarte c. Perú. (Serie C, n.º 68). <https://bit.ly/3W4Fy7Q>
- Corte Suprema de Justicia. (1987, 5 de marzo). Sentencia 20 (J. Vallejo Mejía, M. P.). (Expediente n.º 1562, 235-E).
- Decaux, E. (2006, 13 de enero). *La administración de justicia por los tribunales militares* (informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux). E/CN.4/2006/58.
- Gilissen, J. (1981). *Evolution actuelle de la justice militaire - Rapport général*. En *L'Evolution actuelle de la justice militaire* (VIII, vol. 1). Société Internationale de Droit Militaire et de Droit a la Guerre.
- Junta Militar de Gobierno. (1958, 11 de julio). Decreto 250. *Por el cual se expide el Código de Justicia Penal Militar*. <https://bit.ly/3FcpF7i>
- Ley 141. (1961, 16 de diciembre). *Por la cual se adopta como ley permanente de la República el Decreto 250 de 11 de julio*



- de 1958. Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3hcbvGh>
- Ley 28. (1905, 22 de abril). *Sobre créditos adicionales para la vigencia económica de 1905 a 1906*. Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia. <https://bit.ly/3Wa8C83>
- Ley 3. (1945, 19 de febrero). *Sobre Código de Justicia Penal Militar*. Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3Bl8GJZ>
- Ley 84. (1931, 23 de junio). *Código de Justicia Militar*. Congreso de la República de Colombia.
- Ley 522. (1999, 12 de agosto). *Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar*. Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3BKG7po>
- Ley 941. (2005, 14 de enero). *Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública*. Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3PGymXp>
- Ley 1407. (2010, 17 de agosto). *Por la cual se expide el Código Penal Militar*. Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3FGeDIN>
- Ley 1698. (2013, 26 de diciembre). *Por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones*. Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3G2d2lq>
- Ley 1765. (2015, 23 de julio). *Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos...* Congreso de la República de Colombia. <https://bit.ly/3hBz8br>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://bit.ly/3Fci8X3>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. <https://bit.ly/3P9tQQv>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://bit.ly/3Hm9WAN>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1985). *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*. <https://bit.ly/3Ffp4wu>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://bit.ly/3Y5Ky7R>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1990a). *Directrices sobre la Función de los Fiscales* <https://bit.ly/3UGFv0T>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1990b). *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*. <https://bit.ly/3Y6xz7t>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2006, 13 de enero). *Principios sobre la Administración de Justicia por Tribunales Militares* (documento E/cn.4/2006/58).
- Organización para la Unidad Africana. (1990). *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*. <https://bit.ly/3Hn9LEW>
- Presidencia de la República de Colombia. (1950, 31 de marzo). Decreto 1125. *Por el cual se expide el nuevo Código de Justicia Penal Militar*. <https://bit.ly/3FAAFYq>
- Presidencia de la República de Colombia. (1988, 12 de diciembre). Decreto 2550. *Por el cual se expide el nuevo Código Penal Militar*. <https://bit.ly/3Ya6Hsf>
- Presidencia de la República de Colombia. (1995, febrero). *Política del Gobierno del Presidente de la República de Colombia Ernesto Samper Pizano en materia de Derechos Humanos*.
- Presidencia de la República de Colombia. (2000, 11 de agosto). Decreto 1514. *Por el cual se modifican las plantas de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de las Fuerzas Militares...* <https://bit.ly/3j71Tgt>
- Presidencia de la República de Colombia. (2000, 14 de septiembre). Decreto 1797. *Por el cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares*. <https://bit.ly/3HLSIwI>
- Presidencia de la República de Colombia. (2000, 14 de septiembre). Decreto 1798. *Por el cual se modifican las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional*. <https://bit.ly/3YBafNC>
- Presidencia de la República de Colombia. (2015, 26 de mayo). Decreto 1070. *Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*. <https://bit.ly/3uymszY>
- Presidencia de la República de Colombia. (2021, 26 de marzo). Decreto 312. *Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad*



- Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* <https://bit.ly/3PryldX>
- Presidencia de la República de Colombia. (2022, 27 de abril). Decreto 631. *Por el cual se reglamentan los artículos 11, 14, 15, 22, 26 y 28 de la Ley 1765 de 2015 y se modifica...* <https://bit.ly/3HQTf0d>
- Procuraduría General de la Nación. (1994). *III Informe sobre Derechos Humanos, 1993-1994.*
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (1970). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.* <https://bit.ly/3BmT34G>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (2006a, 4 de mayo). Sentencia. Caso Ergin c. Turquía. (Comunicación 47533/99).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (2006b, 21 de septiembre). Sentencia. Caso Maszni c. Rumania. (Comunicación 59892/00).
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (2000, 14 de enero). Sentencia. El Procurador c. Vlatko Kupreškic y otros. Caso IT-95-16-T.
- Unión Europea. (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.* <https://bit.ly/3inJqWh>

Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ

El Instituto CAPAZ es una plataforma de cooperación entre Colombia y Alemania que promueve el intercambio de conocimientos y experiencias en temas de construcción de paz, mediante la conformación de redes entre universidades, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil y entidades gubernamentales que actúan en el ámbito territorial. La consolidación de dichas redes permite el análisis, la reflexión y el debate académico interdisciplinario sobre las lecciones del pasado y los desafíos de la construcción de una paz sostenible. CAPAZ promueve actividades de investigación, enseñanza y asesoría, las cuales permiten nuevas aproximaciones a la comprensión de la paz y el conflicto, transmiten conocimiento a la sociedad y plantean respuestas a los múltiples desafíos de una sociedad en transición.

Serie Policy Briefs del Instituto CAPAZ

La serie Policy Briefs del Instituto CAPAZ busca visibilizar propuestas y recomendaciones formuladas por investigadores e investigadoras frente a temáticas puntuales relacionadas con los retos de la construcción de paz en Colombia, de acuerdo con los resultados de sus trabajos. Esta serie brinda herramientas de gran utilidad para la comprensión y el abordaje de problemáticas concretas que enfrentan las sociedades en transición. Va dirigida de manera particular a quienes diseñan, formulan, proponen y tienen poder de decisión sobre políticas públicas que responden a estas problemáticas.

La serie Policy Briefs del Instituto CAPAZ es de acceso público y gratuito. Esta obra está bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0). Los derechos de autor corresponden a los(as) autores(as) del documento y cualquier reproducción total o parcial del *policy brief* (de sus herramientas visuales o de los datos que brinda) debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial. La reproducción de esta obra solo puede hacerse para fines investigativos y para uso personal. Para otros fines, se requiere el consentimiento de los(as) autores(as). El Instituto CAPAZ no se responsabiliza por errores o imprecisiones que los(as) autores(as) hayan plasmado en el *policy brief*, ni por las consecuencias de su uso. Las opiniones y juicios de los(as) autores(as) no son necesariamente compartidos por el Instituto CAPAZ.

Proyecto “Estabilización del proceso de paz en Colombia por medio de justicia, verdad y protección de derechos humanos”

El objetivo principal de esta iniciativa es contribuir al fortalecimiento del Sistema Integral para la Paz, desde la cooperación académica colombo-alemana y en colaboración con la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV). Adicionalmente, con el ánimo de lograr una paz real, integral y duradera, se busca aportar al debate sobre el papel de las fuerzas de seguridad del Estado en la prevención de las violaciones de derechos humanos en el contexto del posacuerdo. Este proyecto es liderado por el Instituto Colombo-Alemán para la Paz - CAPAZ. A través de estos *policy briefs* se pretende facilitar la circulación de conocimiento sobre temas importantes para el desarrollo del mandato de las instituciones que componen el el Sistema Integral para la Paz, entre el público no experto en justicia transicional.



www.instituto-capaz.org
info@instituto-capaz.org
(+57 1) 342 1803 extensión 29982
Carrera 8 n.º 7-21
Claustro de San Agustín
Bogotá - Colombia